



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006
MADRID**

NIG: 28079 27 2 2011 0012651
78300

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 000090 /2011

AUTO

C O P I A

En MADRID a trece de Abril de dos mil once

HECHOS

UNICO.- Con fecha 30 de marzo de 2011 se presentó denuncia en la Audiencia Nacional por el colectivo de Funcionarios Públicos Manos Limpias contra los Excelentísimos Señores JAVIER MOSCOSO, JESUS EGUIGUREN Y JAVIER GOMEZ BENITEZ (SIC), por presuntas imputaciones de colaboración con banda armada y encubrimiento por hechos referidos a la participación de los anteriores en negociaciones celebradas con la banda terrorista ETA, que fue turnada a este Juzgado, que acordó el 31 de marzo de 2011 incoar Diligencias Previas, dando traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para informe sobre competencia y en su caso, diligencias a practicar, cosa que ocurrió en su escrito de 04.04.11 en que tras hacer consideraciones sobre la irrelevancia penal de los hechos objeto de la denuncia, informaba sobre la incompetencia del órgano al que se dirige y pedía que se desestimase o rechazase la misma, archivando las actuaciones por no ser lo denunciado constitutivo de delito y carecer el órgano instructor de competencia.

En fecha 6 de abril de 2011 y a los efectos del Art. 303 in fine de la Lecrim se solicitó del Consejo General Del Poder Judicial y del Parlamento Autonómico Vasco certificación acreditativa de que los Excelentísimos Señores GOMEZ BENITEZ Y EGUIGUREN IMAZ, respectivamente, pertenecen a esas instituciones oficiales, extremos que quedaron acreditados en las respectivas certificaciones de fechas 06.04.11 y 07.04.11 unidas en la causa.

Con fecha 5 de abril de 2011 el colectivo de Funcionarios Públicos Manos Limpias formalizó querrela criminal por los mismo delitos y contra la mismas personas interesando que se les tuviera por acción popular, presentando poder notarial de 4.04.2011 para perseguirlos, de lo que igualmente se dio traslado al Ministerio Fiscal que en su escrito de fecha 11.04.2011 manifiesta la irrelevancia penal de los hechos objeto de la querrela y la incompetencia del órgano al que se dirige solicitando la inadmisión a trámite de la misma con archivo de las actuaciones por considerar que los hechos no son constitutivos de delito y por carecer el Órgano Judicial Instructor de competencia, indicando que la personación del

Colectivo de Funcionarios sólo podría operar en concepto de Acusación Popular previo pago de fianza, no concurriendo, solicitando el rechazo de la personación en tal calidad por manifiesto abuso de derecho y fraude procesal, siendo estas cuestiones a las que se refiere y resuelve esta resolución.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS C O P I A

PRIMERO.- LA COMPETENCIA, PREVIA A LA DECISIÓN.- Como estableció el auto de la Audiencia Nacional de 04.02.2011 Ponente Señora Murillo que enjuiciaba las declaraciones del Excelentísimo Señor JESUS MARIA EGUIGUREN IMAZ de 07.11.10 en el programa "Salvados" de la cadena de televisión "La Sexta", antes de tomar una decisión sobre el fondo de una denuncia o querrela procede analizar la propia competencia (art. 9.1 LOPJ), pues caso de ser el Órgano Judicial no competente para tomar la decisión, se podría afectar el derecho al juez legal predeterminado por la ley. (Art. 24.2 CE.)

La denuncia primero y la querrela después, ambas interpuestas por el Colectivo De Funcionarios Públicos Manos Limpias en esta causa, se refieren a delitos terroristas que prima facie harían competente a la Audiencia Nacional por razón de la materia, pero omiten indicar, como sí lo hace el Ministerio Fiscal en sus informes, que dos de los tres denunciados/querrellados: los Excelentísimos Señores JESUS MARÍA EGUIGUREN IMAZ Y JOSE MANUEL GOMEZ BENITEZ, por razón de la persona y en función del cargo público que ostentan, podrían tener aforamiento ante una jurisdicción distinta de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO.- En efecto, las certificaciones expedidas por el Consejo General Del Poder Judicial respecto de DON JOSE MANUEL GOMEZ BENITEZ y por el Parlamento Vasco respecto de DON JESUS MARIA EGUIGUREN IMAZ, acreditan, respectivamente, la condición de aforados de los mismos, de conformidad con lo señalado en los Arts. 57.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el primero, vocal del Consejo general del Poder Judicial, cuyo enjuiciamiento únicamente corresponde a la Sala Segunda Del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo establecido en el Art. 26.6 del la ley orgánica 3/1979 , de 18 de diciembre, del Estatuto De Autonomía Del País Vasco, que para los casos en que se exija responsabilidad penal a un Parlamentario Vasco, como es el caso del segundo, por hechos ocurridos fuera del ámbito territorial del País Vasco, su enjuiciamiento corresponde igualmente a la Sala Segunda Del Tribunal Supremo; aforamientos para los que el ordenamiento jurídico prevé consecuencias desde el punto de vista de la competencia jurisdiccional, distintas y diferentes según se trate de su conocimiento por denuncia o por querrela, situaciones ambas que concurren conjuntamente en esta causa, y que se pasan a analizar.

TERCERO.- EFECTOS DE LA NO COMPETENCIA JUDICIAL PARA LA QUERRELLA. La querrela presentada por el Colectivo De Funcionarios Públicos Manos Limpias debe ser desestimada por incompetencia material subjetiva, pues exige el Art. 272 de la

Lecrim., que las querellas se interpongan ante el "órgano judicial competente, si el querellado estuviese sometido por disposición especial de la ley a determinado Tribunal" (Auto Tribunal Supremo, Ponente Señor SAAVEDRA 13.09.10), como es aquí el caso, ya que los Artículos 57.2 de la LOPJ y 26.6 del Estatuto De Autonomía Del País Vasco determinan que la Sala Segunda Del Tribunal Supremo es la única competente para enjuiciar respectivamente a los vocales del C.G.P.J y a los parlamentarios autonómicos vascos, por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 313 de la Lecrim procede archivar la querella unida a esta causa por incompetencia rationae personae de este Juzgado, pues aunque se imputen delitos en materia terrorista, prima la condición de la función pública ejercida por los querellados sobre la materia terrorista denunciada.

Es decir, que debe operar el rechazo "a limine" de la querella (Auto Del Tribunal Supremo 26.05.09) en cuanto que del análisis de la concurrencia o no de los requisitos procesales que condicionen la inicial idoneidad procesal de la querella para provocar la "continuación" de un proceso, se desprenda, como ocurre aquí, por obra del Art. 313 Lecrim que debe desestimarse sin más, por estar interpuesta ante órgano que aunque es competente por razón de la materia de terrorismo, no lo es por razón del cargo público que desempeñan al menos dos de los tres querellados. C O P I A

CUARTO.- COMPETENCIA RESPECTO DEL IMPUTADO NO AFORADO.-

Lo anterior, indicado para la querella y respecto de los dos querellados aforados ante la Sala Segunda Del Tribunal Supremo, por conexión material, (Art. 17.1 Lecrim) debe igualmente predicarse del imputado no aforado SEÑOR JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ, pues aunque la doctrina habitual (ver Autos Del Tribunal Supremo de 09.06.06, 14.05.07, 25.05.10 y 04.10.10) es atribuir competencia al Órgano de Aforamiento exclusivamente sobre el aforado, y excluirla respecto del resto de querellados no aforados, por la excepcionalidad del privilegio procesal y por no ser respecto de éstos últimos el juez legal para la instancia predeterminado por la ley con arreglo a las normas procesales de competencia preestablecidas, esta doctrina ha sido matizada en aquellos casos en que no es posible distinguir comportamientos que, de hacerlo, podrían dar lugar a pronunciamientos judiciales contradictorios, rompiendo la llamada "continencia de la causa"- "si se entendiese que los riesgos de una posible ruptura de la continuidad en la misma alcanzaran una intensidad relevante (Auto T.S. Ponente Señor Granados 22.11.10)"- , en cuyo caso, se suele admitir excepcionalmente la competencia también en relación con quien no está aforado, en este caso, en minoría, respecto del ex-Ministro y ex-Fiscal General Del Estado Señor MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ, porque (Auto T.S. 22.01.10) la ruptura de la continencia de la causa y su unidad supondrían un "riesgo evidente de resoluciones contradictorias en supuestos de actuaciones idénticas y no diferenciables entre aforado y extraneus".

QUINTO.- EFECTOS DE LA DENUNCIA.- Sin entrar en la relevancia jurídico-penal de los hechos o en la calificación jurídica posible (Auto T.S. 23.03.10) que no prejuzgue el fondo ni la culpabilidad a ventilar en su momento por parte el



Órgano Judicial Competente (S.T.E.D.H. 22.07.08 en el caso Gómez De Liaño) en supuestos, como el presente, la causa debe trasladarse al juez legal competente predeterminado por la ley con plena jurisdicción y autonomía, para que sea quien determine su grado de probabilidad conforme a las diligencias sumariales de averiguación, de manera que para con el acto de denuncia e iniciación procesal, a diferencia de lo que ocurre con la querrela, sea la Sala Segunda Del Tribunal Supremo la que a la vista de lo actuado resuelva sobre el sobreseimiento o la continuación del procedimiento (Auto. T.S. Ponente Señor Varela 27.01.11), y todo ello de conformidad con lo previsto en los Arts. 269 en relación con el Art. 303 in fine Lecrim.

SEXTO.- INNECESARIEDAD DE UNA INVESTIGACION MINIMA Y DE EXPOSICION RAZONADA.- No tratándose de causa especial contra aforados parlamentarios (nacionales) strictu sensu (Auto T.S. Ponente Señor Soriano 30.07.10), sobre cuyas causas penales el artículo dos de la Ley de 9 de febrero de 1912 exige realizar exposición razonada tan pronto surjan indicios de responsabilidad, no procede sino, de conformidad con lo reseñado en el Art. 21 de la Lecrim., remitir testimonio de la causa al Órgano Competente para la Instrucción (Auto T.S. Ponente Señor Saavedra 23.11.10), testimonio previo a la aceptación de competencia, para que el órgano competente pueda tomar postura sobre la misma, pues las "primeras diligencias" a que se refiere el Art. 309 de la Lecrim., deben entenderse como las meramente aseguratorias del Art. 13 de la Lecrim., que aquí y este caso y circunstancias, no proceden.

PARTE DISPOSITIVA

C O P I A

DISPONGO: DECLARAR LA NO COMPETENCIA racione personae de este Juzgado para la instrucción y enjuiciamiento de los hechos denunciados, librándose testimonio de lo actuado a la Sala Segunda Del Tribunal Supremo para que resuelva sobre su competencia, y respecto de la querrela, inadmitirla con archivo de la misma igualmente por haberse presentado ante órgano judicial no competente por razón de la persona.

Así lo acuerda, manda y firma D. ELOY VELASCO NUÑEZ ,
MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción nº 006 de
MADRID.- Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA SECRETARIO

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.